

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 136 Ordinaria de 26 de noviembre de 2021

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 55/2021 “Del Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba” (GOC-2021-1063-O136)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 58/2021 “Reglamento del Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba” (GOC-2021-1064-O136)

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 430/2021 (GOC-2021-1065-O136)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 136

Página 3895

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-1063-O136

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 115 “De la navegación marítima, fluvial y lacustre”, de 6 de julio de 2013, regula el régimen general de la navegación en la República de Cuba; y el Decreto-Ley 179 “Del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba”, de 28 de octubre de 1997, crea el Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, adscripto al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en el cual se integran, entre otras actividades, las de ayudas a la navegación.

POR CUANTO: Desde la promulgación de las referidas disposiciones normativas se ha puesto de manifiesto la necesidad de regular el Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima para la prestación de servicios hidrográficos y geodésicos en los espacios acuáticos sometidos a la jurisdicción de la República de Cuba, en correspondencia con la legislación nacional vigente, así como los tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado cubano es parte.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 55

DEL SISTEMA DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA DEL SERVICIO HIDROGRÁFICO Y GEODÉSICO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto regular el Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima en los espacios acuáticos sometidos a la jurisdicción de la República de Cuba.

2. Son de aplicación a este Decreto-Ley las definiciones que se establecen en la Ley 115 “De la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre”, de 6 de julio de 2013.

Artículo 2. El Estado y el Gobierno de la República de Cuba, al amparo de sus derechos soberanos, garantizan a través del Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima la prestación de servicios, de acuerdo con el volumen del tráfico marítimo, el grado de riesgo existente para la navegación de los buques, las embarcaciones y los artefactos navales, así como la protección del medio ambiente marino en los espacios acuáticos sometidos a su jurisdicción.

Artículo 3. La prestación de servicios de ayudas a la navegación marítima se declara como una actividad de interés público, a cargo del Estado, que se proporciona por entidades del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, adscripto al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, su Reglamento, las disposiciones normativas vigentes y los tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado cubano es parte.

Artículo 4.1. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en coordinación con el del Transporte, así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados es el rector para establecer las ayudas a la navegación marítima, que se requieren para la prestación de los servicios declarados en el presente Decreto-Ley y su Reglamento, y en ese sentido responde por el diseño, organización y desarrollo de la infraestructura del Sistema.

2. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias establece los procedimientos para usos alternativos u otros propósitos de los emplazamientos de las ayudas a la navegación marítima, con el fin de garantizar la integridad, el uso y la protección del Sistema.

3. El ejercicio de estas competencias del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias se ejecuta a través de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, conforme a las funciones que como autoridad nacional le vienen asignadas en el presente Decreto-Ley.

Artículo 5.1. El Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, en lo adelante el Sistema, se constituye para proporcionar seguridad a la navegación marítima de los buques, embarcaciones y artefactos navales.

2. El Sistema se compone por equipos y sistemas de señales visuales y radioeléctricas; sistemas de información de seguridad marítima; bienes, recursos materiales y humanos, como se establece en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 6. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias compatibiliza con el de Comunicaciones las regulaciones a emitir para asegurar la transmisión del aviso radiado a los navegantes con la información relativa a las ayudas a la navegación marítima, y que estas permanezcan a disposición de todos los sujetos interesados.

Artículo 7. Cuando en el presente Decreto-Ley, su Reglamento y sus disposiciones complementarias, se refieran a espacio acuático, entiéndase que es el integrado por las aguas marítimas, fluviales y lacustres sometidas a la jurisdicción del Estado cubano, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3, inciso q), de la Ley 115 “De la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre”, de 6 de julio de 2013.

Artículo 8. Son sujetos de la prestación de servicios del Sistema, las entidades que realizan actividades hidrográficas y geodésicas, las autoridades marítimas y portuarias, los armadores o navieros, capitanes y patrones de buques, embarcaciones y artefactos navales; en general las personas nacionales y extranjeras que desarrollan operaciones y maniobras marítimas portuarias en los espacios acuáticos donde el Estado cubano ejerce jurisdicción.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Artículo 9.1. La Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, adscripta al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, es la autoridad nacional que ejerce las funciones de representación estatal, responde por el control de las regulaciones, la prestación del servicio y el mantenimiento o funcionamiento de las ayudas a la navegación marítima que comprenden el Sistema.

2. La autoridad nacional en cada instancia se ejerce por la Dirección de la Oficina Nacional y los órganos territoriales de Hidrografía y Geodesia según corresponda.

3. Es competencia de la autoridad nacional, en relación con el Sistema, el cumplimiento de las funciones siguientes:

- a) Dirigir y acreditar, según corresponda, las actividades de construcción, instalación, operación, mantenimiento, reparación y otras vinculadas a los servicios que comprende el Sistema;
- b) proponer, orientar y dirigir la ejecución de la política estatal sobre la prestación del servicio de ayudas a la navegación marítima de su competencia, para el perfeccionamiento y desarrollo del Sistema;
- c) representar al Estado cubano ante la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima; adoptar las publicaciones de esta organización, así como remitir a la aprobación correspondiente la pertinencia de participar en los tratados internacionales adoptados en la referida organización, según la legislación vigente;
- d) promover la constitución de grupos consultivos sobre las ayudas a la navegación marítima, para adoptar las publicaciones de los organismos internacionales que corresponda;
- e) proponer y armonizar el diseño, desarrollo tecnológico, mantenimiento, así como el control de los medios que componen el Sistema en los espacios acuáticos donde el Estado cubano ejerce jurisdicción, siempre que se corresponda con el alcance, la cantidad y la calidad del servicio de ayudas a la navegación marítima declarado, de acuerdo con el desarrollo marítimo portuario nacional, las exigencias establecidas en las normas nacionales y de la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima;
- f) desarrollar la cooperación internacional y las relaciones de trabajo con los miembros y organizaciones legalmente responsables de la provisión, mantenimiento u operación de las ayudas a la navegación marítima;
- g) colaborar con los órganos, organismos y entidades nacionales vinculados a la navegación marítima, para la creación de condiciones seguras y de tránsito eficientes para los buques, embarcaciones y artefactos navales;
- h) planificar y ejecutar el presupuesto anual aprobado con el fin de satisfacer la demanda de los servicios asociados al Sistema;
- i) controlar e inspeccionar la aplicación de las tarifas a los sujetos que corresponda, por la prestación del servicio de señalización marítima y el destino de los ingresos que se recaudan mediante dicha contribución, conforme al perfeccionamiento para el empleo eficiente de los equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima;
- j) acreditar, coordinar, desarrollar, controlar y ejecutar, según corresponda, actividades científicas, hidrográficas, oceanográficas, de cartografía y publicaciones náuticas, en interés de las ayudas a la navegación marítima, en los espacios acuáticos donde

- el Estado cubano ejerce jurisdicción, de acuerdo con las políticas aprobadas, las normas del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de los órganos, organismos y las entidades implicadas en ello;
- k) evaluar el cumplimiento de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales durante la ejecución de trabajos con equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima, de acuerdo con lo establecido en la legislación ambiental vigente;
 - l) proponer y dirigir la aplicación de nuevas tecnologías para los equipos, sistemas y servicios de ayudas a la navegación marítima;
 - m) proponer y constituir, en coordinación con órganos y organismos nacionales, según corresponda, comités y grupos de trabajo para estudios específicos de la señalización y otras ayudas a la navegación marítima;
 - n) brindar asesoramiento o recomendaciones especializadas, así como promover, organizar y participar en conferencias, seminarios y otros hechos relativos a la formación, capacitación y desarrollo de los recursos humanos en actividades sobre ayudas a la navegación marítima;
 - ñ) ejecutar, conforme con los planes aprobados, la inspección estatal de Hidrografía y Geodesia, dirigida a comprobar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de señalización y de otras ayudas a la navegación marítima;
 - o) controlar que los cambios que se produzcan en el Sistema sean reflejados en las publicaciones náuticas oficiales de la República de Cuba;
 - p) ejercer como coordinador nacional para evaluar, tramitar y publicar los radioavisos náuticos, con la periodicidad requerida de la información a los navegantes marítimos que incursionen en las zonas de responsabilidad, incluido el paso inocente de los buques, embarcaciones y artefactos navales por el mar territorial en los que ejerce jurisdicción el Estado cubano;
 - q) controlar que se ejecuten de forma oportuna los avisos a los navegantes, sobre los cambios en la situación hidrográfica y de navegación marítima en los espacios acuáticos donde el Estado cubano ejerce jurisdicción; y
 - r) determinar otras actividades hidrográficas y geodésicas de interés para el Sistema de acuerdo con el presente Decreto-Ley, su Reglamento y las normas técnicas nacionales e internacionales que resulten de su aplicación.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO

SECCIÓN PRIMERA

De la declaración del servicio

Artículo 10. La prestación de los servicios públicos de ayudas a la navegación marítima se declara por el Estado cubano, según lo regulado en el presente Decreto-Ley, su Reglamento y otras disposiciones complementarias, conforme con el papel significativo que tienen para la vida económica y social y de la defensa de la nación; constituye un elemento importante para efectuar de forma segura, el régimen de navegación costera, las aproximaciones a puerto, la navegación dentro del puerto y la navegación en canales interiores, en todos los espacios acuáticos navegables del archipiélago cubano.

Artículo 11. La República de Cuba, como país miembro de la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima, adopta el Sistema de Balizamiento Marítimo para la Región “B”.

Artículo 12. La Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia establece relaciones económico-financieras para la prestación de los servicios y producciones que demandan la instalación, el mantenimiento, perfeccionamiento, funcionamiento y desarrollo del Sistema.

SECCIÓN SEGUNDA

Del nivel de servicio

Artículo 13. El nivel de servicio declarado por la República de Cuba, conforme con las recomendaciones de la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima, incluye tipo, alcance y calidad en la prestación, según se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 14. Las autoridades marítimas, portuarias y los sujetos que reciben los servicios de las ayudas a la navegación marítima, responden por el cumplimiento adecuado de las disposiciones del presente Decreto-Ley y su Reglamento, para una mejor eficiencia en el tránsito de los buques, embarcaciones y artefactos navales de cualquier pabellón, al acceder a puertos de la República de Cuba u otros espacios acuáticos donde el Estado cubano ejerce jurisdicción.

SECCIÓN TERCERA

De la prestación del servicio

Artículo 15.1. Es exclusiva de las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA acreditadas para ello, la responsabilidad de la prestación del servicio de ayudas a la navegación marítima, que comprende entre otros, la construcción, instalación, operación, mantenimiento y aseguramiento del estado óptimo de los equipos y sistemas de las ayudas a la navegación marítima.

2. Las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA, acreditadas para ejecutar los servicios públicos de ayudas a la navegación marítima del Sistema, trabajan bajo la observancia de las normas siguientes:

- a) La aplicación de métodos de dirección y administración del trabajo por entidades especializadas en las actividades de Hidrografía y Geodesia;
- b) la formación y capacitación profesional de las diferentes categorías del personal que interviene en la prestación de los servicios de ayudas a la navegación marítima;
- c) la innovación, asimilación y transferencia de tecnologías, servicios de proyectos, asistencia técnica mediante convenios nacionales e internacionales para el desarrollo y perfeccionamiento de los servicios;
- d) la gestión y el trámite de los recursos materiales y financieros para la preservación, el mantenimiento o funcionamiento de las ayudas a la navegación marítima, así como la responsabilidad en su optimización, de acuerdo con las demandas del Sistema;
- e) el empleo adecuado de buques, embarcaciones especializadas y medios de transporte terrestre, para asegurar los servicios de ayudas a la navegación marítima; y
- f) el establecimiento de relaciones contractuales con entidades competentes, para la prestación de los servicios públicos de ayudas a la navegación marítima e integración de los elementos inherentes al funcionamiento del Sistema.

3. La prestación de servicios se establece mediante relaciones contractuales, bajo principios de cooperación con los clientes favorecidos por el uso u operación de los equipos y sistemas de las ayudas a la navegación marítima, de acuerdo con los parámetros técnicos y estándares nacionales e internacionales declarados por la autoridad nacional, a partir de las recomendaciones de la Organización Internacional de Ayudas a la

Navegación Marítima, la Organización Hidrográfica Internacional y de otras instituciones internacionales especializadas, reconocidas por la Organización Marítima Internacional.

SECCIÓN CUARTA

Otras condiciones para la prestación del servicio

Artículo 16. La Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, en representación del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, a solicitud de los órganos competentes o en caso de hechos o circunstancias indispensables, certifica las producciones y servicios de ayudas a la navegación marítima, de acuerdo con los parámetros técnicos y estándares nacionales e internacionales declarados en las normas vigentes.

Artículo 17. Los capitanes y patrones de buques, embarcaciones y artefactos navales responden por el uso adecuado de las ayudas a la navegación marítima del Sistema y por los documentos náuticos oficiales que hayan sido debidamente declarados, con el fin de asegurar una navegación marítima prudente, que incluye la planificación de la travesía, en correspondencia con las normas nacionales y de la Organización Marítima Internacional.

Artículo 18. Cuando los sujetos vinculados al Sistema conozcan de cambios o irregularidades que se detecten en las señales marítimas o de discrepancias entre la situación real observada y las representadas en las cartas y publicaciones náuticas, informan a los prestadores del servicio y estos a la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, para su publicación en los avisos a los navegantes.

Artículo 19. Las personas que incumplan el presente Decreto-Ley u ocasionen daños y perjuicios a los equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima están sujetas al régimen de contravenciones que se regula en el Reglamento, así como de indemnizar a su titular, por la responsabilidad derivada que corresponda, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.

SECCIÓN QUINTA

De las condiciones laborales para la prestación de servicios

Artículo 20. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias es el encargado de prestar atención al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo que requieren los trabajadores que se desempeñan en actividades de ayudas a la navegación marítima, evaluar los riesgos que puedan afectar su integridad y provocar enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que no son posibles minimizar mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas, con el propósito de mantener en niveles óptimos el completamiento cuantitativo y cualitativo, que asegure la prestación de los servicios de los cuales depende el funcionamiento del Sistema, sin menoscabo de las obligaciones que le conciernen a las autoridades empresariales implicadas.

SECCIÓN SEXTA

Del aseguramiento con buques, embarcaciones y medios de transporte terrestre

Artículo 21. Los buques y embarcaciones especiales que integran la flota administrada por entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA para la prestación de servicios de ayudas a la navegación marítima, se clasifican de acuerdo con su empleo en:

- a) De alcance nacional;
- b) de alcance regional; y
- c) de alcance local.

Artículo 22. El Ministerio de Economía y Planificación, a propuesta del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, evalúa incluir en el Plan Anual de la Economía, en correspondencia con la disponibilidad de recursos existentes, las inversiones siguientes:

- a) La adquisición y el restablecimiento progresivo de los buques y embarcaciones especiales que integran la flota con que cuenta el Servicio Hidrográfico y Geodésico, que presenten un deficiente estado técnico, así como de su equipamiento; y
- b) la mejora y completamiento del transporte terrestre que asegura la prestación de los servicios y acciones de comprobación al Sistema.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y LA COMPATIBILIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De los recursos financieros

Artículo 23.1. Las fuentes principales para el financiamiento del Sistema son:

- a) El presupuesto que el Estado asigna; y
- b) los ingresos en moneda libremente convertible que, de forma parcial o total, resulten provenientes del cobro por la prestación de los servicios de señalización marítima.

2. La autoridad nacional en correspondencia con la disponibilidad de los recursos financieros asignados, planifica parte de estos para gastos de formación, capacitación y adiestramiento de los recursos humanos, así como la adquisición de materiales y base material de estudio destinada a los centros de educación del país afines con la actividad de ayudas a la navegación marítima que lo requieran, y para la promoción y divulgación del Sistema, que se declara en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 24.1. Constituyen ingresos por el cobro de las tarifas establecidas sobre la prestación de los servicios de señalización marítima, la cantidad de dinero efectivamente recaudada por las autoridades portuarias competentes a los representantes de buques, embarcaciones y artefactos navales, cualquiera sea su nacionalidad, cuando estos emplean las ayudas a la navegación marítima durante el acceso a puertos del Estado cubano.

2. La determinación de la cuantía de las tarifas se aplica a personas nacionales y extranjeras que desarrollan operaciones y maniobras marítimas portuarias, en correspondencia con la unidad de arqueo de los buques, embarcaciones y artefactos navales, dentro de los límites de las normas técnicas y disposiciones normativas vigentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la compatibilización de las inversiones

Artículo 25.1. Las personas jurídicas y naturales que tienen vinculada su actividad en el litoral marítimo, la cayería, las bahías y puertos u otros espacios acuáticos donde el Estado cubano ejerce jurisdicción, al proyectar o pretender proyectar obras de construcción y montaje con instalación de equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima, deben someter estas al proceso de compatibilización en las instancias correspondientes, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.

2. Durante el proceso de compatibilización es obligatorio consultar a la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia como Autoridad Nacional competente, antes de emitir la aprobación o permisos de los planes y programas de desarrollo que incluyen inversiones relacionadas con la navegación marítima, fluvial y lacustre.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN A LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MARINO POR EMPLEO DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Artículo 26. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, mediante la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, en cooperación con los ministerios del Interior, del Transporte, de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; revisa periódicamente las regulaciones, normas técnicas, políticas y buenas

prácticas para la construcción, instalación, mantenimiento u operación del Sistema, con el fin de establecer medidas preventivas sobre la contaminación del medio ambiente marino.

Artículo 27.1. La Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia emite las normas técnicas nacionales donde establece los requisitos y parámetros a cumplir para reducir al mínimo la contaminación marina producto de las acciones de instalación, mantenimiento u operación de las ayudas a la navegación marítima; así como es la encargada de incentivar la divulgación, generalización y aplicación de los resultados de investigaciones científicas que brindan soluciones a los principales problemas ambientales generados por la implantación de sistemas de ayudas a la navegación marítima.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente precisa sobre los efectos al medio ambiente que pueden causar las inversiones en ayudas a la navegación marítima, en los casos de obras nuevas o renovaciones que se realicen en bahías, puertos, terminales e instalaciones portuarias u otros espacios acuáticos o terrestres.

Artículo 28. Cuando las autoridades marítimas o la Capitanía de Puerto conozcan sobre la contaminación proveniente de equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima en los espacios acuáticos donde el Estado cubano ejerce jurisdicción, informa de ello a la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia para el ejercicio de las acciones legales y de respuestas correspondientes, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Artículo 29. La Autoridad Marítima Nacional y los inspectores estatales de Hidrografía y Geodesia son competentes para determinar daños al medio ambiente marino, provocados al operar de forma inadecuada las ayudas a la navegación marítima en los espacios acuáticos donde el Estado cubano ejerce jurisdicción, sin perjuicio de la actuación de otros órganos competentes conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO VI DE LA PLANIFICACIÓN Y DISEÑO DEL SISTEMA

Artículo 30.1. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en coordinación con los ministerios del Interior y del Transporte, elabora los planes estratégicos y operacionales del Sistema, con el fin de revisar y evaluar periódicamente los cambios aconsejables a introducir.

2. En los planes estratégicos a cumplir se incluyen decisiones para:

- a) Establecer los objetivos y medidas a cumplir por la autoridad nacional competente;
- b) promover acciones a cumplir por los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y del Gobierno, en interés de elevar el Nivel de Servicio para garantizar la seguridad de la navegación marítima;
- c) ejecutar cambios organizativos y de infraestructura que permitan garantizar la prestación de servicios; así como de la información en apoyo a la seguridad de la navegación marítima en los espacios acuáticos donde el Estado cubano ejerce jurisdicción;
- d) revisar las tendencias tecnológicas en la construcción, modificación y reparación de ayudas a la navegación marítima;
- e) resumir los gastos en que incurren las autoridades competentes; y
- f) evaluar cambios en las disposiciones financieras para el mantenimiento del Sistema.

3. En los planes operacionales, con un programa de trabajo para asegurar las decisiones de los planes estratégicos, se incluyen acciones sobre las políticas aprobadas, tales como:

- a) Desarrollar nuevas tecnologías;
- b) diseñar e implantar nuevas estructuras;
- c) planificar la instalación y el mantenimiento;

- d) organizar la cultura y la seguridad medioambiental;
- e) rediseñar el sistema de registro e información;
- f) revisar y aplicar programas para ayudas a la navegación marítima;
- g) perfeccionar los servicios contractuales;
- h) gestionar relaciones externas;
- i) obtener fuentes de ingresos;
- j) sistematizar la gestión de la información; y
- k) aplicar decisiones a partir de las consultas a los navegantes marítimos y sujetos de la prestación de servicios del Sistema.

Artículo 31. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias aprueba el diseño del Sistema mediante el análisis de los riesgos para la navegación marítima, cambios posibles de cada una de las ayudas a la navegación marítima, aplicación de procedimientos de calidad, el aseguramiento al nivel de servicio, el desarrollo marítimo portuario, las políticas medioambientales y los recursos disponibles en correspondencia con los ingresos y gastos.

CAPÍTULO VII

DE LA REDUCCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES PARA LAS AYUDAS A LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Artículo 32.1. El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil coordina con las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA que le atañen, para incluir en los planes de reducción de riesgos de desastres de los órganos de los gobiernos locales y autoridades marítimas, la desactivación de las ayudas a la navegación marítima que correspondan, como medida preventiva ante la ocurrencia de eventos hidrometeorológicos extremos u otros tipos de catástrofes en el entorno marino, que puedan afectar los equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima.

2. Las autoridades que ejecutan la prestación del servicio coordinan con los órganos de los gobiernos locales, las autoridades marítimas y la Defensa Civil en cada territorio, para la implementación de las medidas correspondientes de desactivación y posterior activación de los equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima que se requieran.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se exceptúan del régimen financiero y de contravenciones que se establecen en el presente Decreto-Ley y su Reglamento, respectivamente, a los buques, embarcaciones y artefactos navales de guerra y con funciones de vigilancia, patrullaje y protección en los espacios acuáticos de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

SEGUNDA: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en cooperación con los ministerios del Interior, del Transporte y de Comunicaciones, organiza la infraestructura que resulte necesaria en la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia y sus órganos territoriales, para el establecimiento de redes de información y transporte terrestre que asegure el tráfico informativo, la verificación y solución de las deficiencias y desperfectos que se advierten en las ayudas a la navegación marítima, así como el sostenimiento de los servicios hidrográficos y su actualización permanente para los avisos a los navegantes, cartas y publicaciones náuticas que correspondan a partir de las normas nacionales e internacionales establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, a propuesta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, dicta el Reglamento del Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, así como el régimen de contravenciones que corresponda.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los trece días del mes de octubre de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS**GOC-2021-1064-O136**

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 55 “Del Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba”, de 13 de octubre de 2021, en su Disposición Final Primera establece que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, dicta el Reglamento del Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, así como el régimen de contravenciones que corresponda.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o), de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO 58**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA
DEL SERVICIO HIDROGRÁFICO Y GEODÉSICO DE LA REPÚBLICA DE CUBA****CAPÍTULO I****GENERALIDADES****SECCIÓN PRIMERA****Objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 1. El presente Reglamento complementa las regulaciones del Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima en los espacios acuáticos sometidos a la jurisdicción de la República de Cuba, establecido en el Decreto-Ley 55 “Del Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba”, de 13 de octubre de 2021, en lo adelante el Decreto-Ley.

Artículo 2. Este Reglamento es de aplicación por las autoridades y sujetos que están vinculados a las actividades de construcción, instalación, operación, mantenimiento, reparación y otras propias a los servicios públicos que regulan el Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, en lo adelante el Sistema.

Artículo 3. Las autoridades marítimas y portuarias, la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, como autoridad nacional, las entidades designadas del Grupo

Empresarial GEOCUBA y los usuarios del Sistema, cooperan en la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, para garantizar eficiencia y seguridad en el tránsito de los buques, embarcaciones y artefactos navales de cualquier pabellón, al acceder a los espacios acuáticos donde el Estado cubano ejerce jurisdicción.

SECCIÓN SEGUNDA

De las ayudas a la navegación marítima y la composición del Sistema

Artículo 4.1. La Ayuda a la Navegación Marítima es cualquier equipo o sistema externo a los buques, embarcaciones y artefactos navales, que está diseñado y construido para mejorar la seguridad a la navegación de estos y facilitar el tráfico marítimo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5, apartado 2, del Decreto-Ley, el Sistema se compone por:

- a) Señales visuales y radioeléctricas que incluyen entre sus equipos a: faros, boyas, balizas, enfilaciones, receptores de señales de radar, equipos electrónicos de guía y posicionamiento terrestre, equipos de guía y posicionamiento satelital y otros;
- b) sistemas de información de seguridad marítima, avisos a los navegantes, tablas de marea, cartas náuticas, libro de señales marítimas, derrotero de las costas de Cuba y almanaque náutico;
- c) bienes determinados, para el aseguramiento integral al Sistema, como: buques y embarcaciones especiales, vehículos terrestres, medios de comunicación, fuentes de energía, grupos electrógenos, energía eléctrica renovable y otros;
- d) el personal con vínculo directo en la prestación del servicio y la ejecución o tramitación de la información; y
- e) otros medios que se determinen en el futuro.

SECCIÓN TERCERA

De las entidades que prestan servicios y sus funciones

Artículo 5. Las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA que prestan servicios públicos de ayudas a la navegación marítima, administran los equipos y sistemas y los demás bienes bajo su responsabilidad para la gestión del Sistema, mediante las funciones siguientes:

- a) Ejecutar la planificación, operación, el monitoreo, mantenimiento, instalación, control y atención de los equipos y sistemas que integran el Sistema;
- b) garantizar los niveles óptimos de servicios en los espacios acuáticos y para cada ayuda a la navegación marítima;
- c) mantener el control administrativo, llevar los inventarios físicos e información de los equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima integrados al patrimonio hidrográfico y geodésico;
- d) elaborar y distribuir para su divulgación, los avisos oportunos a los navegantes marítimos, sobre los cambios en la situación hidrográfica y de navegación marítima en las aguas territoriales e interiores de la República de Cuba, y su zona contigua y económica exclusiva;
- e) elaborar y gestionar la venta de las publicaciones náuticas que constituyen ayudas de navegación marítima;
- f) atender y dar solución a los cambios o irregularidades que se detecten en las señales marítimas y otras ayudas a la navegación, así como a las discrepancias entre la situación real observada y las representadas en las cartas y publicaciones náuticas que se informen;

- g) proteger el estado técnico, equipamiento y completamiento de los buques, embarcaciones y del transporte terrestre, para un mejor funcionamiento y control del Sistema;
- h) concertar con terceros contratos de distinta naturaleza para garantizar las prestaciones del Sistema;
- i) organizar cursos y actividades de capacitación técnica del personal que ejecuta la prestación de servicios de ayudas a la navegación marítima;
- j) planificar y orientar las acciones a realizar para desactivar y activar cuando corresponda, las señales marítimas por eventos hidrometeorológicos complejos y en situaciones de desastres; y
- k) desarrollar la producción industrial nacional de componentes de los equipos y sistemas de las ayudas a la navegación marítima.

Artículo 6.1. Las entidades que prestan servicios de ayudas a la navegación marítima responden por asegurar niveles óptimos en su ejecución.

2. Los usuarios que desarrollan actividades en el medio marino tienen derecho a:

- a) Utilizar el Sistema en las condiciones de calidad declaradas;
- b) ser atendidos en sus consultas por las autoridades marítimas y portuarias, para informar sobre cambios o irregularidades detectadas en las señales marítimas y otras ayudas a la navegación marítima;
- c) recibir información pública sobre el despliegue, disponibilidad, características técnicas y forma de utilización de las ayudas a la navegación marítima;
- d) proponer la instalación de determinadas ayudas a la navegación marítima siempre que se justifiquen los motivos de su petición; y
- e) reclamar, en caso de ser directamente afectados por posibles incumplimientos de las responsabilidades establecidas.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE CONTRATOS Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la construcción, instalación, mantenimiento y reparación de ayudas a la navegación marítima

Artículo 7. Las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA, de acuerdo con los planes y programas aprobados, las demandas sobre la producción y prestación de servicios, así como las tendencias tecnológicas, gestionan la construcción, instalación, mantenimiento y reparación de equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima que se requieran.

Artículo 8.1. Los sujetos competentes que elaboran y presentan proyectos técnicos para la construcción, instalación, mantenimiento o reparación de señales marítimas y otras ayudas a la navegación marítima, formalizan relaciones contractuales con las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA encargadas de la prestación de estos servicios.

2. Los proyectos de obras de construcción y montaje que requieran la instalación de equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítimas declarados en el Decreto-Ley y el presente Reglamento, se ejecutan de acuerdo con los procedimientos establecidos en la compatibilización del proceso inversionista.

Artículo 9.1. Las entidades que como parte de procesos inversionistas en obras nuevas o renovaciones en las bahías, puertos, terminales e instalaciones portuarias u otros espacios acuáticos o terrestres, requieran construir, instalar, modificar o cambiar equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima para materializar programas, proyectos y planes de desarrollo a cumplir, contratan a las empresas del Grupo Empresarial GEOCUBA

encargadas de aplicar los requerimientos tecnológicos que les aseguran obtener ulteriores beneficios durante la puesta en explotación de la inversión.

2. Los inversionistas o contratistas asumen los gastos en que incurren, por construir, instalar, modificar o cambiar equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima, desde las etapas de concepción inicial hasta la puesta en explotación de las inversiones.

Artículo 10. Las entidades que ejecutan obras hidrotécnicas en los espacios acuáticos donde el Estado cubano ejerce jurisdicción, así como aquellas personas naturales o jurídicas que poseen como propios, equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima, con el fin de minimizar el riesgo para la navegación marítima, deben contratar los servicios que proporcionan las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA, para la instalación, funcionamiento, mantenimiento y reparación de estas, u otras prestaciones que correspondan.

Artículo 11.1. Cuando algún órgano, organismo o autoridad competente, organización, entidad u otras personas naturales o jurídicas vinculadas a las bahías y puertos, malecones, zonas costeras, el mar o vías navegables, necesita construir o reparar señales marítimas y otras ayudas a la navegación marítimas para su uso en actividades u operaciones determinadas, formaliza relaciones contractuales con las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA correspondiente.

2. Los sujetos que en correspondencia con el apartado anterior están interesados en la construcción o reparación de señales marítimas y otras ayudas a la navegación marítima, asumen los gastos que se generan por ello, así como los asociados a su instalación, mantenimiento, perfeccionamiento o conservación; también son responsables de informar a las entidades que realizan la prestación de servicios, sobre cualquier novedad que altere o dificulte su correcta operación.

Artículo 12.1. La Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia verifica que la construcción y reparación de equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima se realice por los parámetros técnicos y de calidad establecidos, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

2. De igual modo se procede con la instalación de equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima contruidos o reparados fuera del país.

Artículo 13.1. La Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, ante la evidencia de riesgos para la protección del medio ambiente marino, por la utilización de materiales en la construcción, instalación, mantenimiento y reparación de señales marítimas y otras ayudas a la navegación, es responsable de disponer la paralización inmediata de dichas acciones y la erradicación de los riesgos en el menor plazo que se determine.

2. De conformidad con la gravedad de la situación, esta puede disponer la desactivación de señales marítimas y otras ayudas a la navegación marítima y tomar medidas para no afectar la infraestructura del Sistema.

SECCIÓN SEGUNDA

De la administración para el uso y operación de las ayudas a la navegación marítima

Artículo 14.1. Las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA que le conciernen, son las encargadas de administrar el uso y operación de los equipos y sistemas estatales o no estatales que integran el Sistema, en tal sentido llevan el control de estos, como parte del patrimonio hidrográfico y geodésico de la República de Cuba.

2. El propietario o el que tenga en usufructo, arrendamiento, administración o por cualquier otro concepto, equipos o sistemas de ayudas a la navegación marítima estatal o

no estatal, lo integra al patrimonio hidrográfico y geodésico de la República de Cuba, conforme a lo establecido en el artículo que antecede y está obligado a usarlo para los fines con que fue concedido, mantenerlo y conservarlo de conformidad con lo estipulado en la legislación vigente.

3. El uso y operación de equipos o sistemas de ayudas a la navegación marítima, no puede ir en detrimento del ejercicio del derecho al tráfico marítimo que poseen las personas nacionales y extranjeras en los espacios acuáticos donde el Estado cubano ejerce jurisdicción.

Artículo 15.1. Los equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítimas generados a partir del pago efectuado por entidades involucradas en inversiones para construir, instalar, modificar o cambiar estos, cumplen el régimen de control que establecen las empresas que les corresponde del Grupo Empresarial GEOCUBA como parte del patrimonio hidrográfico y geodésico de la República de Cuba.

2. Las entidades que poseen en cualquier concepto, equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima, pactan con el Grupo Empresarial GEOCUBA, sobre el régimen más adecuado para su administración, así como del financiamiento de los gastos por el mantenimiento y funcionamiento, en correspondencia con las normas técnicas establecidas.

Artículo 16. Los equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima que hayan sido financiados por sujetos radicados en el territorio nacional y también aquellos adquiridos, contruidos, modificados o reparados en el extranjero, son administrados para su uso y operación por las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA que le correspondan como parte del patrimonio hidrográfico y geodésico, de conformidad con las exigencias técnicas establecidas para su instalación u operación en los espacios marítimos o terrestres del territorio cubano.

CAPÍTULO III NIVEL DE SERVICIO

Artículo 17. El Nivel de Servicio de ayudas a la navegación marítima, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto-Ley, incluye:

- a) Tipo: La Autoridad Nacional proporciona los tipos de servicio siguientes:
 - i. Ayudas a la Navegación Marítima de Travesía.
 - ii. Ayudas a la Navegación Marítima de Acceso.
 - iii. Ayudas a la Navegación Marítima Interiores.
 - iv. Ayudas a la Navegación Marítima Específicas.
- b) Alcance: Se proporciona como un servicio público exclusivo, por entidades estatales que determinan los mecanismos para la tramitación de la información que garantiza una navegación marítima segura.
- c) Calidad: La calidad de la prestación de servicios de ayudas a la navegación marítima se mide o evalúa mediante el indicador de Disponibilidad, en correspondencia con las recomendaciones de la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y las especificaciones adoptadas por la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia para su funcionamiento.

La medición de Disponibilidad proporciona una medida cuantitativa de rendimiento o servicio al navegante marítimo.

Artículo 18. El tipo de nivel de Servicio se describe de la forma siguiente:

- a) Ayudas a la Navegación Marítima de Travesía:
Compuestas por los faros con Vigilancia y faros Automáticos cuyo alcance abarca las áreas no cubiertas entre los faros con Vigilancia y sistemas de ayudas a la

navegación marítima electrónica costeros; su alcance será entre diez y veinte millas náuticas y por su importancia para la navegación marítima nacional e internacional son de Primera Categoría.

b) Ayudas a la Navegación Marítima de Acceso:

Compuestas por faros automáticos y boyas de recalada, enfilaciones, boyas y balizas del sistema lateral de balizamiento Región B y sistemas de ayudas a la navegación electrónica cuyo alcance oscila entre diez y cuatro millas náuticas; pueden tener diferentes categorías en función del volumen del tráfico marítimo y de la importancia que se le atribuya para la seguridad a la navegación.

c) Ayudas a la Navegación Marítima Interiores:

Compuestas por enfilaciones, boyas, balizas del sistema lateral de balizamiento Región B y sistemas de ayudas a la navegación electrónica con alcance menor de cuatro millas náuticas; pueden tener diferentes categorías en función del volumen del tráfico marítimo y de la importancia que se le atribuya para la seguridad a la navegación.

d) Ayudas a la Navegación Marítima Específicas:

Compuestas por boyas y balizas de peligro aislado, cardinales, especiales o de marcación de emergencia de nuevos naufragios y sistemas de ayudas a la navegación marítima electrónica; su alcance es menor de diez millas náuticas; el servicio de ayuda a la navegación marítima, aunque reconoce la utilidad del empleo de la boya de marcación de nuevos naufragios trata de sustituir su uso, en la medida de lo posible, por la ayuda a la navegación marítima más apropiada del resto de las que integran el sistema de balizamiento para la Región B en cada caso particular.

Artículo 19.1. Las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA determinan el alcance del servicio público de ayudas a la navegación marítima proporcionado, mediante mecanismos para la tramitación de la información que garantizan una navegación marítima segura en cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los que el Estado cubano es parte, en correspondencia con la zona geográfica y vinculación a cada tipo de servicio.

2. La información relativa a cada ayuda a la navegación marítima se pone a disposición de los usuarios interesados por las entidades que prestan los servicios, en ese sentido, son previstos los cambios en la transmisión de los sistemas de posición fijos que pueden afectar de forma adversa el funcionamiento de los receptores instalados en los buques, embarcaciones y artefactos navales.

Artículo 20.1. La calidad del servicio se garantiza en correspondencia con el índice individual mínimo de Disponibilidad operacional para las ayudas a la navegación marítima que se dispone, expresado en forma de coeficiente de la forma siguiente:

- a) Primera categoría 0.998;
- b) segunda categoría 0.990; y
- c) tercera categoría 0.970;

2. Los índices descritos de Disponibilidad se toman en consideración a la ubicación geográfica del archipiélago cubano y niveles de navegación marítima nacional e internacional.

3. Los índices de la Disponibilidad se calculan para un período continuo de un año natural.

Artículo 21. La Disponibilidad es un indicador útil del Nivel de Servicio prestado por ayudas a la navegación individuales o en grupos definidos que representa todas las

consideraciones bajo el control de la autoridad que ejecuta la prestación y el mantenimiento de la instalación.

Artículo 22. La categoría permite calcular su Disponibilidad, tanto en las ayudas a la navegación marítima individuales como para sistemas de ayudas a la navegación marítima, de la forma siguiente:

- a) Categoría 1: Ayuda a la Navegación Marítima o Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima, considerada de vital importancia para la navegación marítima; en este grupo el Sistema en la República de Cuba considera las ayudas a la navegación marítima lumínicas y radioelectrónicas, esenciales en la señalización de recaladas, rutas primarias, canales, vías navegables, peligros o la protección del medio ambiente marino.
- b) Categoría 2: Ayuda a la Navegación Marítima o Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima, considerado de importancia para la navegación marítima, incluye cualquier ayuda a la navegación marítima lumínica o radioelectrónica, que marca rutas secundarias y las empleadas con el objetivo de complementar el marcado de las rutas primarias.
- c) Categoría 3: Ayuda a la Navegación Marítima o Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima, considerado como de necesaria importancia de navegación marítima; se emplean solo en horario diurno o de apoyo en dicho horario a otras ayudas a la navegación marítima lumínicas o radioelectrónicas.

Artículo 23. En la República de Cuba se establecen, mediante el presente Reglamento, los niveles de servicio que se relacionan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

CAPÍTULO IV CARTAS NÁUTICAS

Artículo 24.1. El uso de la cartografía náutica oficial en cualquiera de sus formatos, es obligatorio en los buques, embarcaciones o artefactos navales de bandera nacional y en los extranjeros que transiten o se encuentren en los espacios acuáticos donde la República de Cuba ejerce soberanía y jurisdicción.

2. Los capitanes o patrones de los buques, embarcaciones y artefactos navales, son responsables de llevar a bordo debidamente actualizadas las cartas náuticas necesarias para realizar una navegación marítima segura, según lo dispuesto en los convenios internacionales en los cuales Cuba es Estado parte.

Artículo 25.1. Cuando los administradores de puertos o terminales portuarias, capitanes de puerto, agencias marítimas, empresas de obras portuarias y todos los navegantes marítimos en general, conozcan sobre cambios o irregularidades en las señales marítimas o discrepancias entre la situación real observada y las representadas en las cartas y publicaciones náuticas, informan, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas contadas a partir de su conocimiento, a las autoridades del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba.

2. La información sobre cambios o irregularidades en las señales marítimas se realiza mediante un reporte hidrográfico que contiene lo siguiente:

- a) Nombre del oficial u observador;
- b) nombre del buque o institución;
- c) fecha y hora (UTC) de la observación;
- d) posición: latitud y longitud;

- e) método con que se obtuvo la posición;
- f) cartas afectadas, fecha de edición;
- g) publicación afectada, fecha de edición;
- h) corrección del aviso a los navegantes marítimos;
- i) detalles de la información;
- j) hora de realización del reporte; y
- k) firma del observador.

CAPÍTULO V SISTEMA DE BALIZAMIENTO

Artículo 26. La República de Cuba adoptó para todas las señales marítimas y fluviales fijas y flotantes, con excepción de faros, luces de sectores, luces y señales de enfilación, el Sistema de Balizamiento Marítimo de la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima Región B, las que se relacionan en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 27. El objeto del citado Sistema de Balizamiento es indicar:

- a) Los límites laterales de los canales navegables;
- b) los peligros naturales y otros obstáculos, tales como naufragios;
- c) otras áreas o configuraciones de importancia para el navegante marítimo; y
- d) nuevos peligros.

CAPÍTULO VI COBRO DEL SERVICIO DE SEÑALIZACIÓN MARÍTIMA

Artículo 28.1. Las tarifas por la prestación del servicio de señalización marítima que se establecen, se destinan a financiar parte de los gastos que genera el mantenimiento, perfeccionamiento y desarrollo del Sistema.

2. La clasificación de la tarifa corresponde a la “Prestación de Servicios al Transporte Marítimo, Señalización Marítima”.

3. Están exentos del pago de las tarifas:

- a) Los buques, embarcaciones y artefactos navales de guerra y con funciones de vigilancia, patrullaje y protección en los espacios acuáticos, pertenecientes a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, y aquellos otros que se encuentran cumpliendo funciones militares en interés de dichos organismos y los extranjeros de igual designación que arriben al territorio nacional por invitación o misión oficial;
- b) los buques, embarcaciones y artefactos navales en arribada forzosa, siempre que no realicen actividades comerciales; y
- c) los buques, embarcaciones y artefactos navales dedicados a trabajos hidrográficos y de mantenimiento a las señales de ayuda a la navegación marítima.

Artículo 29. La cuantía de las tarifas que se determina, en correspondencia con las unidades de arqueo de los buques, embarcaciones y artefactos navales, se aplica a los armadores o navieros, capitanes y patrones de buques, embarcaciones y artefactos navales, sus representantes u otros autorizados, que están obligados al pago del servicio de señalización marítima, por acceder a los puertos del Estado cubano.

Artículo 30. El dinero que efectivamente se recauda por las entidades portuarias encargadas del cobro de las tarifas establecidas por la prestación de los servicios de señalización marítima, se destina mediante relaciones contractuales a las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA que ejecutan estas prestaciones, para contribuir al restablecimiento del Sistema; los recursos financieros obtenidos en moneda libremente convertible, son asignados en correspondencia con los mecanismos y procedimientos que establece el Ministerio de Economía y Planificación.

CAPÍTULO VII
DE LA COMPATIBILIZACIÓN DE LAS INVERSIONES
SECCIÓN PRIMERA

De las autorizaciones y aprobaciones vinculadas con el proceso inversionista

Artículo 31. La autorización para inversiones principales o inducidas de obras constructivas y de montaje de infraestructura del Sistema se rige por lo dispuesto en la legislación del proceso inversionista.

Artículo 32. Corresponde al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, como organismo permanente de consulta del proceso inversionista, a la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia y sus órganos territoriales según corresponda, con respecto a las inversiones constructivas y de montaje de infraestructura del Sistema, de acuerdo con la fase de este proceso, el cumplimiento de las acciones siguientes:

- a) En la fase de preinversión:
 - i. Emitir criterios sobre la información consultada para la aprobación de la macrolocalización en las inversiones que la requieren;
 - ii. brindar consideraciones, establecer requerimientos y definir las obras inducidas necesarias sobre el funcionamiento de la inversión, en la consulta para la aprobación de la microlocalización, e instruir al inversionista respecto a los pasos sucesivos, con el fin de avanzar en el proceso;
 - iii. revisar y aprobar la documentación de los proyectos en la etapa de ingeniería básica de las obras inducidas, directas e indirectas, de infraestructura del Sistema, para su inclusión en el acta de aceptación de la ingeniería básica.
- b) En la fase de ejecución:
 - i. Emitir la autorización para el uso de las señales marítimas si se requiere, antes de la emisión de la licencia de obra;
 - ii. aprobar la documentación de los proyectos de las obras inducidas, directas e indirectas, de infraestructura del Sistema, en la etapa del proyecto ejecutivo, antes de la emisión de la licencia de obra.
- c) En la fase de desactivación e inicio de la explotación, participar en la certificación utilizable en lo concerniente a las obras inducidas, directas e indirectas.

Artículo 33. Los inversionistas gestionan los contratos necesarios y asumen los gastos asociados a la construcción, instalación y modificación o cambios de las obras de infraestructura del Sistema, producto de la ejecución de obras principales a realizar en los recintos portuarios, puertos o terminales portuarias.

Artículo 34. Los inversionistas o la autoridad que corresponda presentan los proyectos o la documentación técnica directamente a la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia cuando se refiere a inversiones no constructivas de infraestructura del Sistema, como parte de los permisos que se requieren del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en cumplimiento del proceso de compatibilización con los intereses de la defensa.

Artículo 35. En los proyectos para la construcción, instalación y modificación o cambios en las obras de infraestructura del Sistema, que se realicen en los recintos portuarios, puertos o terminales portuarias, se contratan a las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales establecidos al respecto.

Artículo 36.1. La señalización marítima durante la ejecución de obras hidrotécnicas, trabajos de dragado en la dársena, zona de atraque y canales de acceso es responsabilidad de los inversionistas encargados de su ejecución, con el propósito de garantizar la seguridad a la navegación marítima.

2. Para realizar trabajos de dragado que requieran señalización, la entidad responsable de la ejecución tiene la obligación de conciliar con entidades competentes del Grupo Empresarial GEOCUBA en un período de tres meses como mínimo, antes de iniciar la ejecución de estos trabajos, para garantizar la planificación, señalización información y su publicación.

SECCIÓN SEGUNDA

De los artefactos de iluminación en los muelles

Artículo 37. Los artefactos de luz colocados en los muelles para iluminar las operaciones portuarias se proveen de pantallas, para impedir en forma absoluta que esta moleste a los navegantes marítimos.

Artículo 38. En los muelles, embarcaderos o construcciones perpendiculares a la costa o ribera y que representen peligro para la navegación marítima, se exige por las autoridades marítimas que en el extremo más alejado de la costa o ribera se ubique una luz blanca, de ritmo rápido, señal Cardinal del Sistema, indicativa de que el paso seguro para transitar el muelle se encuentra en el lado que indica el nombre de la señal; su visibilidad mínima es 1,5 millas y se coloca a una altura superior a un metro sobre la mayor pleamar o creciente registrada en la zona.

Artículo 39. Corresponde al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a través del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, exigir y disponer el retiro de las luces que ocasionan inconvenientes o molestias para la navegación marítima o que interfieren con las de balizamiento del Sistema.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES

SECCIÓN PRIMERA

De las contravenciones y medidas aplicables

Artículo 40. Se consideran contravenciones al Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, siempre que no constituyan delitos, las acciones y omisiones siguientes:

- a) Construir o instalar equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima sin la autorización de las autoridades competentes, e incumplir los estándares nacionales e internacionales, que se declaran en la legislación vigente;
- b) incumplir total o parcialmente, sin causa justificada, los mantenimientos y reparaciones a los equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima en los plazos previstos y en cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos;
- c) realizar trabajos o prestar servicios de ayudas a la navegación con medios técnicos que no se encuentren aptos para ello, o no estar debidamente verificados y certificados por las autoridades competentes;
- d) dejar de informar, en el ejercicio de sus funciones, a los órganos de la defensa y del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba que corresponda, sobre afectaciones e irregularidades en el estado técnico, funcionamiento y disponibilidad de los equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima;
- e) causar daños o poner en riesgo el medio ambiente marino por la construcción, instalación, mantenimiento o reparación inadecuada de señales marítimas y otras ayudas a la navegación marítima;
- f) obstruir el ejercicio de las obligaciones de los inspectores estatales de Hidrografía y Geodesia, autoridades marítimas u otro personal competente, en relación con comprobaciones de las operaciones de los equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima;

- g) incumplir en los plazos dispuestos, las medidas como resultado de inspecciones y controles a los sistemas de ayudas a la navegación marítima;
- h) realizar cambios de posición o poner de baja a los equipos y sistemas de ayudas a la navegación marítima que componen el patrimonio hidrográfico;
- i) causar daño de cualquier magnitud al patrimonio hidrográfico y geodésico de ayudas a la navegación marítima, sus partes y componentes o emplearlos para otros fines no dispuestos;
- j) generar incertidumbre, riesgo potencial para la vida humana, la seguridad de la navegación marítima, daños a la economía, y al medio ambiente o afectar la disponibilidad de los elementos que componen el Sistema por un actuar negligente;
- k) instalar luces, sembrar árboles o edificar obras que obstruyan o interfieran el reconocimiento o visibilidad de las señales de ayudas a la navegación marítima, sin la debida autorización o que aún autorizado haya incumplido los trámites correspondientes ante los órganos de la defensa y del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba;
- l) producir, comercializar o transferir publicaciones náuticas no oficiales o copias que violan las regulaciones vigentes, sin la correspondiente autorización;
- m) realizar cambios a las características o categorías de las señales marítimas sin la correspondiente autorización;
- n) no brindar de forma oportuna, veraz y completa, la información sobre cambios en la situación hidrográfica y de navegación marítima a las autoridades facultadas, en momentos requeridos por existir riesgos de peligro para la seguridad de la navegación marítima;
- ñ) dejar de adoptar correspondiéndole, las medidas para que los daños ocurridos en las señales de ayudas a la navegación marítima sean resarcidos y estas rehabilitadas en los plazos establecidos;
- o) evadir el pago por la prestación del servicio de señalización marítima; y
- p) no prestar, en condiciones de hacerlo, la cooperación que oportunamente se le solicite por las autoridades competentes del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, para el cumplimiento de obligaciones que le son atribuidas legalmente asociadas a los servicios de ayudas a la navegación marítima.

SECCIÓN SEGUNDA

De las sanciones aplicables

Artículo 41.1. A la persona natural que contravenga lo dispuesto en los incisos a), h), i), k), l) y m), del Artículo 40, se le impone una multa de mil quinientos pesos cubanos; en caso de ser una persona jurídica, la multa que se le impone es de cinco mil pesos cubanos.

2. A la persona natural que contravenga lo dispuesto en los restantes incisos del Artículo 40, se le impone una multa de dos mil pesos cubanos; en caso de ser una persona jurídica, la multa que se le impone es de diez mil pesos cubanos.

3. A las personas naturales o jurídicas reincidentes se les puede aumentar la cuantía de la multa impuesta hasta el cincuenta por ciento, de acuerdo con la gravedad y la naturaleza de la contravención.

Artículo 42.1. A los responsables de la comisión de contravenciones establecidas por el Artículo 40 del presente Decreto y sus disposiciones complementarias, además de la sanción de multa, se les pueden imponer las accesorias siguientes:

- a) Decomiso de los equipos y medios utilizados para cometer las contravenciones previstas; y

b) suspensión de permisos o licencias de forma temporal hasta un año o la cancelación definitiva.

2. Los permisos o licencias a que se refiere el inciso b), del apartado anterior, son los que se emiten por la autoridad nacional correspondiente, a solicitud de las personas competentes para construir, instalar y operar la ayuda a la navegación marítima; de igual modo se puede solicitar ante otras autoridades competentes la suspensión de otros permisos y licencias otorgados, cuando resulta necesario, a partir de las circunstancias y la gravedad de los hechos que dan lugar a las violaciones cometidas.

Artículo 43. La acción administrativa por parte de la autoridad facultada para exigir responsabilidad por las contravenciones reguladas en este Decreto, se aplica inmediatamente a partir de que se detectan y se identifique al infractor.

Artículo 44. Las sanciones previstas en el presente Decreto se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, material u otra que pueda ser exigible.

Artículo 45. Los equipos y medios decomisados pasan sin derecho a pago alguno al dominio del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Artículo 46. Contra las sanciones previstas en el presente Decreto no procede la reclamación por los beneficios dejados de percibir, a resultas de los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse por las medidas aplicadas.

SECCIÓN TERCERA

De las autoridades facultadas para imponer las sanciones

Artículo 47. Se faculta a los inspectores estatales de Hidrografía y Geodesia, designados por el Jefe de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, para conocer e imponer la sanción de multa que corresponda; además de proponer y asistir en la aplicación del decomiso, una vez aprobado por la autoridad facultada designada por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, por contravenir lo dispuesto en el presente Decreto y en otras disposiciones sobre el Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba.

Artículo 48. Los inspectores designados quedan facultados para realizar la retención de los objetos que están sujetos a decomiso, con el fin de garantizar su conservación y custodia, previo inventario, e inician el expediente correspondiente; en los casos que así se requiera, estos pueden ser auxiliados en sus actuaciones por autoridades competentes de los órganos del Ministerio del Interior.

SECCIÓN CUARTA

De los recursos y el procedimiento de revisión

Artículo 49. Contra las sanciones de multa impuestas por los inspectores de Hidrografía y Geodesia, cabe la presentación de Recurso de Apelación ante el Jefe de la Sección de Inspección y Control de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, el que lo resuelve en el plazo de hasta treinta días hábiles.

Artículo 50. Procede el Recurso de Reforma ante el Jefe de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, contra la sanción de decomiso impuesta por la referida autoridad, quien lo resuelve en el plazo de hasta sesenta días hábiles, contados a partir de su interposición.

Artículo 51. Las autoridades competentes de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia pueden declarar inadmisibles los Recursos de Apelación y de Reforma cuando estos se presenten fuera de los plazos establecidos; contra la decisión del Jefe de la entidad o de la Sección de Inspección y Control procede Recurso de Alzada.

Artículo 52. Contra la resolución que desestime en todo o en parte el Recurso de Apelación o Reforma, según el caso, interpuesto en primera instancia ante autoridades competentes de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, procede Recurso de Alzada ante el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el viceministro en que este delegue, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución anterior.

Artículo 53. El Recurso de Alzada es resuelto por el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el viceministro en quien este delegue, en el plazo de hasta sesenta días hábiles, contados a partir de su interposición; contra esta decisión no cabe recurso alguno por vía administrativa.

Artículo 54. El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el viceministro en que este delegue pueden declarar inadmisibile el Recurso de Alzada cuando este se presente fuera de los plazos establecidos.

Artículo 55. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solo procede interponer en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de aquella, demanda administrativa en los tribunales provinciales populares que correspondan, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 56. Las resoluciones que resuelven los recursos de Apelación, de Reforma y de Alzada se hacen firmes una vez decursado el plazo legalmente establecido para impugnarlas en la vía administrativa o judicial, según sea el caso, sin perjuicio del Procedimiento de Revisión que se establece en la presente.

Artículo 57.1. El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, excepcionalmente, puede revisar de oficio o por solicitud del reclamante la decisión adoptada y revocarla, antes de que se haya establecido un proceso en la vía judicial, siempre que la decisión sea favorable a la persona reclamante.

2. El procedimiento de revisión expresado en el apartado anterior procede cuando existan hechos o pruebas demostrativas que no pudieron ser presentadas en el momento procesal oportuno y que resulten trascendentes al fondo del asunto, o se demuestre que la resolución impugnada infringe la ley por ser improcedente, arbitraria o ilegal.

SECCIÓN QUINTA

De los plazos de prescripción

Artículo 58. La acción administrativa por parte de la autoridad facultada para exigir responsabilidad por las contravenciones reguladas en este Decreto, prescribe transcurrido un año después de su conocimiento sin haber sido identificado el infractor.

Artículo 59.1. Los plazos para la aplicación de las multas, el decomiso y demás medidas por la autoridad facultada previstas en los artículos 41 y 42, apartado 1, del presente Decreto prescriben al año.

2. El plazo de prescripción se interrumpe por cualquier acción realizada por la citada autoridad, tendente a hacerla efectiva; después de cada interrupción comienza a decursar nuevamente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las entidades del Grupo Empresarial GEOCUBA se encargan de los trabajos para instalar y mantener en estado óptimo el Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Marítima mediante la contratación de los servicios requeridos para tales efectos, de conformidad con los requisitos técnicos estándares nacionales e internacionales establecidos, que correspondan con las recomendaciones de la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima, la Organización Hidrográfica Internacional y de otras instituciones internacionales especializadas, reconocidas por la Organización Marítima Internacional.

SEGUNDA: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, a propuesta de la Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia, de conjunto con el Ministerio del Transporte y otros organismos de la Administración Central del Estado, evalúa cada dos años la aplicación de las tarifas de señalización marítima, en correspondencia con los cambios operados en la economía nacional y presentan el resultado ante la autoridad facultada, en los treinta días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal, para determinar

si continúa o no la vigencia de la tarifa fijada en los años posteriores; con independencia del plazo establecido, las tarifas pueden ser revisadas y modificadas en cualquier momento, siempre que las condiciones o circunstancias que las determinaron así lo ameriten.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias establece en un plazo de treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el procedimiento sobre el destino de los equipos y medios decomisados, como resultado de sanciones impuestas por contravenir lo regulado en este y en otras disposiciones sobre el Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba.

SEGUNDA: Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de Economía y Planificación, y de Finanzas y Precios adoptan las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERA: Derogar las resoluciones 47 y 150, del Ministro de Economía y Planificación, de 25 de marzo de 1998, y de 15 de octubre de 1998, respectivamente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 15 días del mes de octubre de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

ANEXO I

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA DEL SERVICIO HIDROGRÁFICO Y GEODÉSICO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

a) Nivel de Servicio 1: Provisión de Ayudas a la Navegación Marítima de Travesía.

Alcance del Servicio	Calidad del Servicio
Las ayudas a la navegación marítima de travesía se proporcionan donde el volumen del tráfico lo justifica y el nivel de riesgo lo requiere, determinado mediante el empleo de las herramientas de manejo de los riesgos de la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima. Se proporcionan: a) Para guiar a los navegantes marítimos en su travesía alrededor del archipiélago cubano. b) Para guiar a los navegantes marítimos desde y hacia los accesos a vías navegables interiores del archipiélago cubano. No se proporcionan para: a) El posicionamiento exacto durante la navegación marítima en vías navegables interiores. b) Para el uso exclusivo de personas naturales o jurídicas.	El nivel general de Disponibilidad operacional para un sistema de ayudas a la navegación marítima de travesía es como mínimo el correspondiente a la Primera Categoría (0.998), establecido en la declaración de servicios de ayudas a la navegación de la República de Cuba; se monitorea la Disponibilidad del 100 % de las Ayudas a la Navegación de Travesía individuales. Las ayudas a la navegación marítima visuales deben ser visibles al menos el 85 % del tiempo durante la peor temporada de navegación marítima.

b) Nivel de Servicio 2: Provisión de Ayudas a la Navegación Marítima de Acceso.

Alcance del Servicio	Calidad del Servicio
Las ayudas a la navegación marítima de acceso se facilitan donde el volumen del tráfico lo justifica y el nivel de riesgo lo requiere mediante el empleo de las herramientas de manejo de los riesgos de la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima. Se proporcionan: a) En las recaladas. b) En los accesos a las bahías y al interior de los ríos navegables, refugios, puertos, marinas y otras obras hidrotécnicas. c) En pasas, canales exteriores y de entrada a bahías y ensenadas. d) Para permitir el reaprovisionamiento de las comunidades aisladas dependientes de la transportación marítima. No se proporcionan para: a) El posicionamiento exacto para la navegación marítima de travesía o interior. b) Para el uso exclusivo de personas naturales. c) En aguas que no se encuentren adecuadamente cartografiadas o donde no existan estudios batimétricos certificados por la autoridad nacional.	El nivel general de Disponibilidad operacional para un sistema de ayudas a la navegación marítima de acceso está determinado por el nivel de riesgo, por la criticidad para la navegación marítima de la vía navegable específica, se clasifica como categorías 1, 2 o 3 establecidas en la declaración de servicio de ayudas a la navegación marítima de la República de Cuba. Su índice específico se calcula en correspondencia con la cantidad de ayudas a la navegación marítima por categorías de que disponga cada Sistema específico. Se monitorea la Disponibilidad del 100 % de las ayudas a la navegación marítima de acceso individuales. Las ayudas a la navegación marítima visuales deben ser visibles al menos el 80 % del tiempo durante la peor temporada de navegación marítima.

c) Nivel de Servicio 3: Provisión de Ayudas a la Navegación Marítima Interiores.

Alcance del Servicio	Calidad del Servicio
Las Ayudas a la Navegación Marítima Interiores se facilitan donde el volumen del tráfico lo justifica y el nivel de riesgo lo requiere, determinado mediante el empleo de las herramientas de manejo de los riesgos que recomienda la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima.	El nivel general de Disponibilidad operacional para un sistema de ayudas a la navegación marítima de acceso se determina por el nivel de riesgo debido a la criticidad para la navegación marítima de la vía navegable específica; se clasifica como categorías 1, 2 o 3 establecidas en la declaración de servicio de ayudas a la navegación marítima de la República de Cuba.

Alcance del Servicio	Calidad del Servicio
Se proporcionan: a) En las aguas interiores a las bahías y al interior de ríos o canales navegables, refugios, puertos, marinas y otras obras hidrotécnicas. b) En pasas, canales y ensenadas interiores. c) En rutas marítimas de comunicación interior de trasbordadores de carga o pasajeros. d) Para permitir el reaprovisionamiento de comunidades aisladas dependientes de la transportación marítima. No se proporcionan para: 1. El posicionamiento exacto durante la navegación marítima de travesía o de acceso. 2. El uso exclusivo de personas naturales. 3. Las aguas que no se encuentren adecuadamente cartografiadas o donde no existan estudios batimétricos certificados por la autoridad nacional.	Su índice específico se calcula en correspondencia con la cantidad de ayuda a la navegación marítima por categorías de que disponga cada sistema específico. Se monitorea la Disponibilidad del 100 % de las Ayudas a la Navegación Marítima de Acceso individuales. Las ayudas a la navegación marítima visuales deben ser visibles al menos el 75 % del tiempo durante la peor temporada de navegación marítima.

d) Nivel de Servicio 4: Provisión de ayudas a la Navegación Marítima Específicas.

Alcance del Servicio	Calidad del Servicio
Las ayudas a la navegación marítima específicas se facilitan donde el volumen del tráfico lo justifica y el nivel de riesgo lo requiere, determinado mediante el empleo de las herramientas de manejo de los riesgos de la Organización Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima.	El nivel general de Disponibilidad operacional para un sistema de ayudas a la navegación marítima específica se determina por el nivel de riesgo debido a la criticidad para la navegación marítima de la vía navegable de que se trate, se clasifica como categorías 1, 2 o 3, establecidas en la declaración de servicio de ayudas a la navegación marítima de la República de Cuba. Su índice específico se calcula en correspondencia con la cantidad de ayuda a la navegación marítima por categorías de que disponga cada sistema específico. Se monitorea la Disponibilidad del 100 % de las ayudas a la navegación marítima específicas individuales. Las ayudas a la navegación marítima visuales deben ser visibles al menos el 75 % del tiempo durante la peor temporada de navegación marítima.

Alcance del Servicio	Calidad del Servicio
Se proporcionan: a) En la señalización de peligros aislados (naturales o artificiales), áreas peligrosas o de interés especial (fondeaderos con o sin boyas de amarre, centros de pesca, de buceo, de investigaciones, o de generación de energía, entre otros). b) Como límites finales de navegación marítima. c) En la señalización de líneas de tendido submarino y dársenas de maniobra. d) En la señalización de emergencia de nuevos peligros. Su ubicación puede encontrarse en las áreas descritas para los niveles de servicio 1, 2 y 3. No se proporcionan para: a) El uso exclusivo de personas naturales. b) Las aguas que no se encuentren adecuadamente cartografiadas o donde no existan estudios batimétricos certificados por la autoridad nacional.	

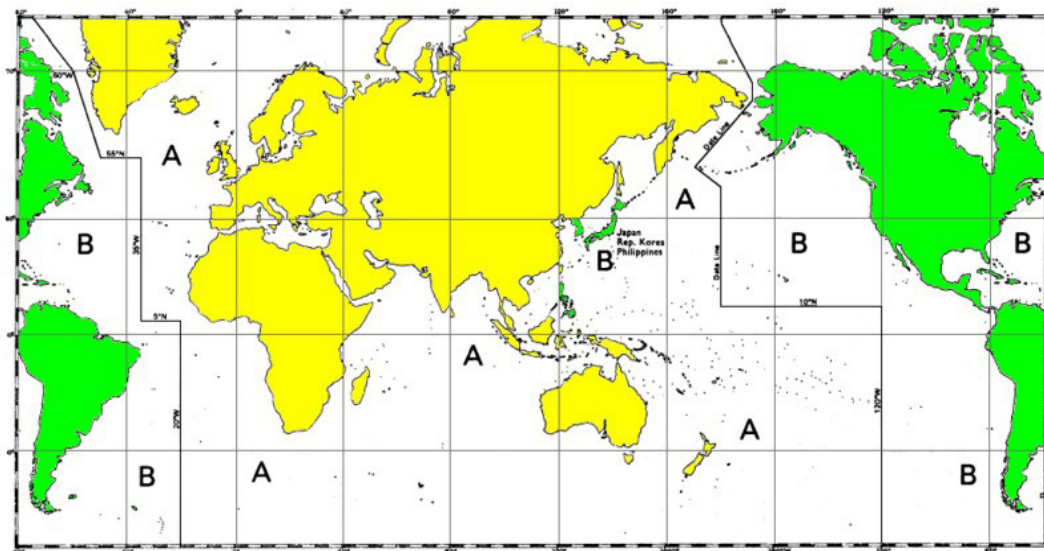
ANEXO II

**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA
DEL SERVICIO HIDROGRÁFICO Y GEODÉSICO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

Tipos de Señales

Señales laterales: Se utilizan generalmente para canales bien definidos, estas indican los lados de babor y estribor de la derrota que debe seguirse.

El sentido convencional del balizamiento en la República de Cuba es el de Región B.



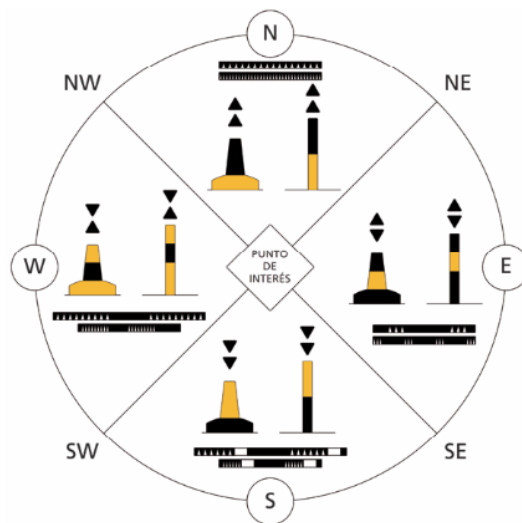
En la Región B se utiliza el color rojo y verde de día y de noche para indicar los lados de estribor y babor respectivamente de un canal.



DESCRIPCIÓN DE LAS SEÑALES LATERALES DE LA REGIÓN B		
	Señales a Babor	Señales a Estribor
Color	Verde	Rojo
Forma (boyas)	Cilíndrica de castillete o espeque	Cónica de castillete o espeque
Marca de tope (si tiene)	Un cilindro verde	Un cono rojo con el vértice hacia arriba
Luz (si tiene)		
Color	Verde	Rojo
Ritmo	Cualquiera	Cualquiera

Señales cardinales: Indican que las aguas más profundas, en la zona en que se encuentran colocadas, son las del cuadrante que da nombre a la marca; pueden utilizarse para:

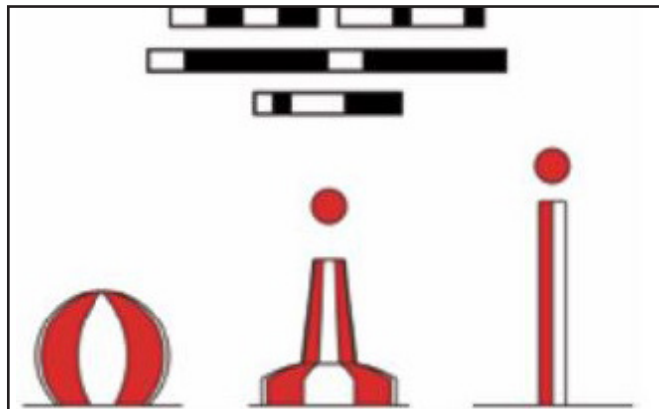
- Indicar que las aguas más profundas en esa zona se encuentran en el cuadrante correspondiente al nombre de la señal;
- mostrar el lado por el que se ha de pasar para salvar un peligro; y
- llamar la atención sobre una configuración especial de un canal, tal como un recodo, una confluencia, una bifurcación o el extremo de un bajo fondo.



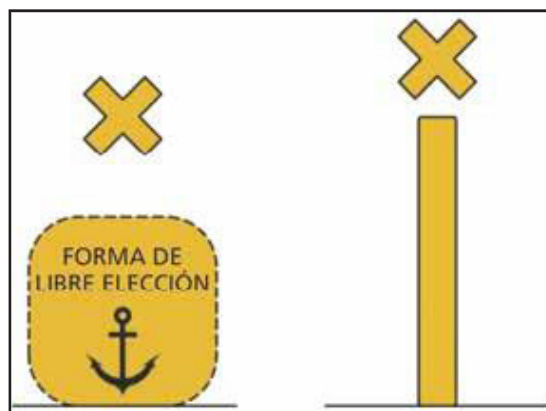
Señales de peligro aislado: Indican peligros aislados de dimensiones limitadas completamente rodeados de aguas navegables.



Señales de aguas seguras: Indican que las señales son navegables a su alrededor; estas señales pueden utilizarse también para marcar la entrada de un canal, la aproximación a un puerto o estuario o un punto de recalada.



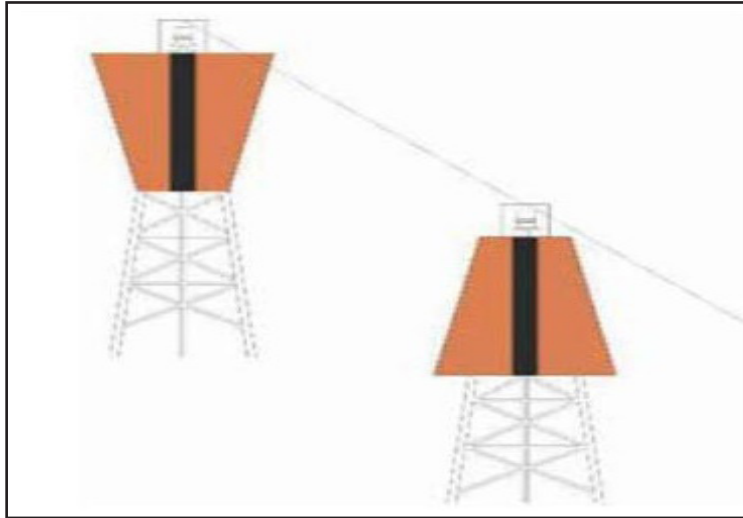
Señales especiales: Indican zonas o configuraciones a las que se hace referencia en las publicaciones náuticas; estas señales muestran zonas o configuraciones especiales cuya naturaleza se visualiza al consultar la carta u otra publicación náutica.



Otras Señales

Enfilaciones: Grupo de dos o más marcas o luces en el mismo plano vertical, a fin de que el navegante marítimo pueda seguir la línea de enfilación en la misma demora.

Las estructuras de las enfilaciones pueden presentar cualquier color o forma que proporcione una marca fácilmente identificable que no pueda confundirse con otras estructuras adyacentes.



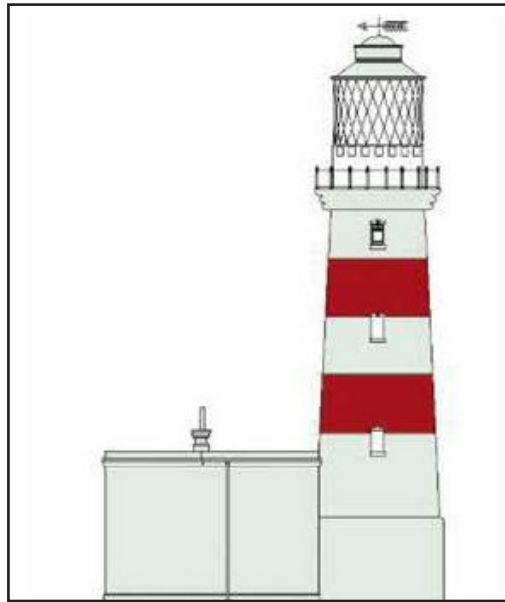
Luces de Sectores: Una luz de sectores es una ayuda a la navegación marítima fija que muestra una luz de diferentes colores o ritmos sobre determinados arcos; el color de la luz proporciona información direccional al navegante marítimo; la luz de sectores puede utilizarse para:

- a) Proporcionar información direccional en un canal de navegación marítima;
- b) indicar un punto crítico, una confluencia de canales, un peligro, u otra situación de importancia para la navegación marítima;
- c) proporcionar información sobre zonas de peligro que deben evitarse; y
- d) indicar una única luz direccional.



Faros: Un faro es una torre, edificio o estructura importante, levantada en una posición geográfica determinada, para servir de soporte a una señal luminosa y proporcionar una significativa señal diurna, además, está dotado de una luz de medio o largo alcance para su identificación nocturna.

Los faros también se utilizan como plataformas para otras ayudas a la navegación marítima como baliza de radar, sistemas de radionavegación, estación de referencia del Sistema Diferencial Global de Navegación por Satélite (DGNSS), Baliza de Radar Activa (RACON) o un Sistema de Identificación Automática (AIS), vigilancia costera, sistema de control de tráfico marítimo, base para señales audibles, recopilación de datos meteorológicos y oceanográficos, instalaciones turísticas, y en otros propósitos económicos sociales.



Los navegantes tienen en cuenta las regulaciones del Reglamento para transitar por las áreas por primera vez, cerciorarse de cuáles son las disposiciones locales sobre señalización marítima; las ayudas locales a la navegación pueden incluir, aunque no exclusivamente, la señalización de escolleras, muelles, malecones, puentes y señales de tráfico, zonas de recreo y otros ríos, canales, esclusas y vías navegables señalizadas por las autoridades competentes dentro de sus responsabilidades.



MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS**GOC-2021-1065-O136****RESOLUCIÓN 430/2021**

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, establece en su Disposición Especial Segunda que, los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue; asimismo, la Resolución 311, dictada por quien suscribe, de 25 de noviembre de 2020, aprueba los precios y tarifas mayoristas máximos centralizados de los productos y servicios que corresponde fijar centralmente por este Ministerio, y la Resolución V-184, dictada por la propia autoridad, de 27 de octubre de 1998, aprueba las tarifas por el servicio de señalización marítima (Derecho de luces).

POR CUANTO: Con la emisión del Decreto-Ley 55 “Del Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima del Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba”, de 13 de octubre de 2021, resulta necesario atemperar a las condiciones actuales el sistema tarifario por el servicio de señalización marítima; y en consecuencias derogar la referida Resolución V-184 de 1998.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Fijar el sistema tarifario por el servicio de señalización marítima, según se establece a continuación:

La tarifa se conforma a partir de la unidad de arqueo de los buques.

a) Tarifa para buques nacionales:

- i. Los buques nacionales de 500 unidades de arqueo y mayores pagan 1.92 pesos cubanos por unidad de arqueo por la entrada a puerto con excepción de los dedicados al cabotaje, el transporte de pasaje y los no autopropulsados (patanas, grúas flotantes y otros) los que pagan 5.76 pesos cubanos por unidad de arqueo una vez al año.
- ii. Los buques nacionales menores de 500 unidades de arqueo independientemente de su designación, pagan 24 pesos cubanos por unidad de arqueo una vez al año.

b) Tarifa para buques extranjeros:

- i. Los buques extranjeros de 500 unidades de arqueo y mayores pagan 0.08 USD por unidad de arqueo por la entrada a puerto con excepción de los dedicados exclusivamente a prestar servicios turísticos, sean de placer o de pasaje, los que pagarán 0.04 USD por unidad de arqueo por entrada a puerto.
- ii. Los buques extranjeros menores de 500 unidades de arqueo independientemente de su designación pagan 0.20 USD por unidad de arqueo por entrada a puerto.

c) Regulaciones:

- i. Cuando un buque que paga por entrada a puerto procede de otro puerto del país se le dispensa el 50 por ciento de la tarifa.
- ii. Los buques extranjeros que arriban a puerto con el objetivo de avituallarse o realizar reparaciones pagan el 50 por ciento de la tarifa que les corresponde, según su unidad de arqueo siempre que no realice operaciones comerciales.

- iii. Los remolcadores extranjeros que entren a puerto efectuando maniobras de remolque pagan la tarifa que corresponda a la suma de su unidad de arqueo, más la del medio flotante remolcado.
- iv. Los buques nacionales que pagan una vez al año lo hacen en el primer semestre del año fiscal.
- v. Son exceptuados del pago de las tarifas los buques, embarcaciones y artefactos navales que se establecen en la legislación vigente que regula el Sistema de Ayudas a la Navegación Marítima.
- vi. Las tarifas pueden ser revisadas y modificadas cuando las condiciones que las determinan sufran cambios que así lo ameriten.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar la Resolución V-184, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, de 27 de octubre de 1998.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de noviembre de 2021.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra